



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.  
Sincé, Sucre, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ENA LUCIA SEVERICHE RAMÍREZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DEL SOCORRO BENAVIDEZ.  
RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2021-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial dirigido a este despacho, el apoderado de los herederos determinados de la señora MARÍA DEL SOCORRO BENAVIDEZ, señores MARÍA ESCOLÁSTICA ESPINOSA BENAVIDES, PEDRO ROBERTO ESPINOSA BENAVIDES, FEDERICO ESPINOSA BENAVIDES, RAMÓN ESPINOSA BENAVIDES, JUAN ESPINOSA BENAVIDES, JESÚS ESPINOSA BENAVIDES procedieron a darle contestación a la demanda sin que se tenga constancia de que hayan sido notificados de la misma, circunstancias que obliga a aplicar el artículo 301 del CGP, que establece: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Por lo cual, a partir de la presentación del escrito de contestación de demanda, se tendrá por notificados a los demandados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda presentada por su apoderada en vista de que los escritos cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Así mismo, se admitirá la contestación remitida por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora María del Socorro Benavidez, por cumplir con las mismas ritualidades procesales.

Por lo anterior, se procederá con la fijación de la fecha para agotar la audiencia establecida en el artículo 77 de la misma norma procesal referida a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la cual será celebrada de forma virtual el día 21 de junio del presente año a las 10:30 horas de la mañana. Cítese para ello, a las partes y a sus apoderados.

Igualmente, en vista de que el poder conferido por los demandados cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería para actuar al doctor ALEXANDER ROMERO HERAZO, identificado civil y profesionalmente como se referencia en el poder allegado con la contestación, para que ejerza la representación judicial de los demandados MARÍA ESCOLÁSTICA ESPINOSA BENAVIDES, PEDRO ROBERTO ESPINOSA BENAVIDES, FEDERICO ESPINOSA BENAVIDES, RAMÓN ESPINOSA BENAVIDES, JUAN ESPINOSA BENAVIDES, JESÚS ESPINOSA BENAVIDES, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ